

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

ACUERDO No. 4-2026

(de 23 de junio de 2026)

“Por medio del cual se modifica el artículo 17 y se adicionan los artículos 17-A, 17-B y 17-C al Acuerdo No. 012-2015 que establece el procedimiento administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Bancos para aquellos procesos que no tengan establecido un procedimiento administrativo especial”

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 184 de la Ley Bancaria, dispone que el Superintendente impondrá las sanciones administrativas que procedan por la violación de esta, otras leyes y acuerdos que la reglamentan o modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;

Que el artículo 190 de la Ley Bancaria establece que el procedimiento para la imposición de sanciones será desarrollado por la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General, las entidades públicas podrán establecer una norma especial que regule el procedimiento administrativo para casos o materias específicas, siendo la Ley No. 38 de 2000 de aplicación supletoria;

Que mediante el Acuerdo No. 012-2015 de 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia de Bancos establece el procedimiento administrativo sancionatorio que se surtirá ante esta dependencia para aquellos procesos que no tengan establecido un procedimiento administrativo especial;

Que el artículo 17 del Acuerdo No. 012-2015 establece los tipos de notificaciones, personales y por edicto, que serán aplicadas en aquellos procesos que no tengan establecido un proceso administrativo sancionatorio especial; así como, el procedimiento de notificación;

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo No. 012-2015, con el fin de actualizar las disposiciones relacionadas con las notificaciones que se efectúan dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se surtirá ante esta dependencia para aquellos procesos que no tengan establecido un procedimiento administrativo especial.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 17 del Acuerdo No. 012-2015 de 24 de noviembre de 2015, queda así:

ARTÍCULO 17. NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por correo electrónico, por edicto o por otros medios electrónicos.

En la primera gestión o posterior a ello dentro del proceso, cada parte deberá proporcionar una dirección de correo electrónico a la que se le harán todas las notificaciones. No obstante, la parte podrá manifestar, expresamente, su voluntad de que las notificaciones se hagan personalmente en el domicilio o por edicto en la secretaría de despacho de la Superintendencia de Bancos, lo cual debe constar en el expediente. En aquellos casos que la parte autorice que todas las notificaciones se hagan por edicto en la secretaría de despacho de la Superintendencia de Bancos, la resolución notificada le será enviada por correo electrónico u otro medio electrónico indicado. Una vez desfijado el edicto correspondiente, a partir del cual surtirá efecto la notificación, empezará a correr el término correspondiente.

Igualmente, la parte deberá indicar si autoriza otro medio electrónico de transmisión de datos a través del cual recibirá las notificaciones (fax, WhatsApp, SMS y cualquier otro medio tecnológico desarrollado y disponible en el tiempo).

Se presume la autenticidad de los memoriales, documentos y demás comunicaciones cruzadas entre la Superintendencia de Bancos y las partes o sus abogados, cuando sean aportados a través de los medios electrónicos suministrados en el expediente y los cuales deberán enviarse en término.

ARTÍCULO 2. Se adiciona el Artículo 17-A al Acuerdo No. 012-2015 de 24 de noviembre de 2015, así:

ARTÍCULO 17-A. TIPOS DE NOTIFICACIONES. Las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos podrán notificarse de la siguiente manera:

1. **Notificación por correo electrónico:** Es aquella notificación que se surte a través de correo electrónico. En estos casos, adjunto al correo electrónico se remitirá la resolución que se está notificando.

La notificación realizada a las partes a la dirección electrónica proporcionada por éstas tendrá los efectos de notificación personal. El término empezará a correr al día siguiente del envío de la comunicación por vía electrónica, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

2. **Notificación personal:** Es aquella que se realiza a la persona requerida de manera presencial ante el servidor público, en la secretaría de despacho de la Superintendencia de Bancos, en el despacho o en el domicilio conocido de la persona a quien deba notificarse y, en la cual el notificado debe firmar la diligencia respectiva. En dicha diligencia de notificación, se le entregará a la persona requerida copia de la resolución que se le notifica.

También surte los efectos de notificación personal, si la persona a quien debe notificarse se da por notificada mediante escrito que se presenta en la secretaría de despacho de la Superintendencia de Bancos o que se remite desde el correo electrónico proporcionado a la Superintendencia de Bancos. En ambos casos, se deberá indicar el número y fecha de la resolución de la que se está dando por notificada y las partes del proceso.

Igualmente, se surten los efectos de notificación personal, en aquellos casos que, luego de dos (2) informes en días distintos en el domicilio conocido no se encuentra la persona requerida y se fija un edicto en la secretaría de despacho de la Superintendencia, en cuyo caso se enviará la resolución por correo postal o electrónico, o cualquier otro medio electrónico que conste en el expediente. Una vez desfijado el edicto correspondiente a partir del cual surtirá efecto la notificación, empezará a correr el término correspondiente.

En aquellos casos en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente o no quiera o no sepa firmar, el servidor público de la Superintendencia de Bancos que haya diligenciado la notificación hará constar la situación por medio de informe, con lo que se tendrá por cumplida la notificación para todos los efectos legales.

3. **Notificación por edicto:** Cuando se trate de notificaciones por edicto, el mismo será fijado por cinco (5) días hábiles en lugar público y visible en la secretaría de despacho de la Superintendencia de Bancos. Desfijado el edicto, la notificación surtirá efectos legales y empezará a correr el término correspondiente.

De la fijación del edicto en la Superintendencia de Bancos, se le informará a quien deba notificarse y se le enviará una copia, mediante correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro medio electrónico disponible proporcionado por las partes. De estas diligencias se dejará constancia en el expediente.

4. **Notificación por otros medios electrónicos:** En adición al correo electrónico, las partes podrán solicitar que las notificaciones se hagan por otros medios, tales como WhatsApp o cualquier otro medio electrónico desarrollado y disponible en el tiempo.

PARÁGRAFO: En aquellos casos que la notificación deba efectuarse personalmente, sea presencial o por correo electrónico, y no sea posible notificar a las partes por ninguno de los medios proporcionados para tal efecto, una vez cumplidos los requisitos señalados según el tipo de notificación, la misma se hará por edicto que será fijado en la secretaría de despacho de la Superintendencia de Bancos, por el término de cinco (5) días, incorporándolo al expediente a su desfijación.

ARTÍCULO 3. Se adiciona el Artículo 17-B al Acuerdo No. 012-2015 de 24 de noviembre de 2015, así:

ARTÍCULO 17-B. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se notificarán personalmente:

1. La Resolución que admite o no admite una denuncia;
2. La Resolución que conlleve un traslado;
3. La Resolución que decide el proceso.

Las resoluciones a que refiere el presente artículo podrán notificarse por vía electrónica o edicto, de conformidad con lo indicado en los artículos 17 y 17-A del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Las decisiones de segunda instancia se notificarán por edicto y copia de la resolución será remitida al medio electrónico proporcionado por las partes que repose en el expediente.

ARTÍCULO 4. Se adiciona el artículo 17-C al Acuerdo No. 012-2015 de 24 de noviembre de 2015, así:

ARTÍCULO 17-C. RECIBIDO DE LA INFORMACIÓN. Toda comunicación o solicitud que la Superintendencia de Bancos realice dentro del proceso, distinta a una notificación, se considerará recibida el día que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección proporcionada.

Tratándose de envío por correo electrónico u otro medio, se considera recibido el día en que es enviado a la dirección o medio electrónico proporcionado por las partes.

En el supuesto que la persona a quien deba informarse no se encuentre en el domicilio declarado, previo informe del notificador, se considerará hecha la diligencia, al día hábil siguiente en que haya sido enviada al correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que haya sido designado por el interesado y que se deje constancia en el expediente.

ARTÍCULO 5. Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Felipe Echandi Lacayo

David Alberto Davarro